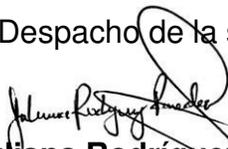


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 septiembre de 2022. Hago saber que el 07 de junio de 2022, la apoderada de la Gobernación de Antioquia, remite nota devolutiva con fecha del 01 de abril de 2022, y en razón a ella solicita se complemente, aclare o corrija la sentencia emitida 17 de julio de 2012, y de no ser procedente solicita se exhorte a la Oficina de Registro para que cumpla con la orden judicial de inscribir la sentencia en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

De la nota devolutiva se observa que el motivo radica en que el área indicada del predio de mayor extensión (88 mts²) no corresponde al correcto. De la revisión del proceso se observa que los elementos fácticos y probatorios del expediente corresponden la sentencia emitida por el Despacho en relación a que el inmueble de mayor extensión es de 88 mtr² y la franja de terreno expropiada es de 36 mtrs². (Véase avalúo fl 89-98 exp físico)

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



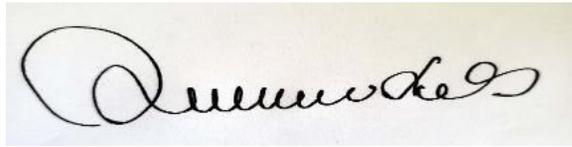
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alba Marina Ariza Lacouture y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00037-00
Auto (l)	1173

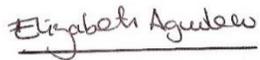
Vista la constancia que antecede, y con ocasión de la solicitud elevada por la abogada actora, el juzgado en aras de verificar lo expuesto por la Oficina de Registros Públicos de Girardota en la nota devolutiva del 01 de abril de 2022, y constatar que el área de mayor extensión del lote identificado con el folio de matrícula 012-27800, no es de 88 mts², REQUIERE a dicha oficina, para que indique de dónde extrae el dato que le permite afirmar que el área de mayor extensión indicada en la sentencia no corresponde al área real de dicho predio, y en tal sentido, allegue los soportes necesarios que evidencien el área correcta según su apreciación para así proceder con la gestión pertinente para la debida inscripción de la sentencia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 octubre de 2022. Hago saber que el 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando que se le ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota que registre "AL MENOS CONDICIONALMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN OBJETO DEL PROCESO", asimismo, que registre el embargo que está a cargo de la señora Beatriz Martínez y no sobre toda la propiedad ya que sus mandantes han pagado oportunamente el impuesto predial.

De la solicitud allegada se observa que el apoderado indica que anexa notas devolutivas por parte de la oficina, pero de la revisión del correo institucional no se advierte alguna nota devolutiva aportada por él o por la oficina de registro.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio (división material)
Demandante:	Olga Lucía Martínez Cadavid y otro
Demandado:	Beatriz Martínez Cadavid
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00124-00
Auto (l)	1176

Vista la constancia que antecede, del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho puede deducir que, la sentencia de partición del inmueble objeto de la litis no ha sido registrada, no obstante, en el expediente no obra ninguna nota devolutiva por parte de la ORIP de Girardota; ahora, toda vez que el abogado indicó que aportaba las notas devolutivas, se requiere al apoderado actor para que las allegue para así proceder a resolver la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de septiembre de 2022.- Se deja en el sentido que el 26 de septiembre de 2022, del correo aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se levanten las medidas cautelares decretadas en proceso de la referencia, esto en virtud a la terminación del proceso por pago ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022.

Se advierte de la revisión del expediente que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso fueron canceladas mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se remitió el oficio 264 del 15 de septiembre de 2021. El 08 de febrero de 2022, fue remitida nota devolutiva por parte de registro en la que indicaban el motivo por el cual no se inscribió la cancelación de la medida, la orden no fue tomada por causa ajena al Despacho como se demuestra a continuación.



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
GIRARDOTA
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 25 de Noviembre de 2021 a las 11:11:27 AM



El documento OFICIO No. 264 del 15-09-2021 de JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-8859 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 012-17151

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SEIOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

-NO SE PAGARON LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE REGISTRO; AL REINGRESAR EL DOCUMENTO DEBERA CANCELAR SE DEBE PAGAR \$ 65.100 POR CANCELACION DE EMBARGO, VALOR DISCRIMINADO ASI: \$ 63,800 POR DERECHOS DE REGISTRO + \$ 1,300 POR CONSERVACION DOCUMENTAL.

Dicha nota devolutiva fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto del 16 de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	María Rosalba Quiceno de Aguilar
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Auto (S):	1153

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que los embargos ordenados al interior de este proceso, fueron cancelados mediante auto del 01 de septiembre de 2021, orden que no fue tomada de forma positiva, debido a un trámite ajeno a este Despacho.

Ahora, en vista que la parte actora está solicitando el levantamiento de las medidas que recaen sobre los inmuebles identificados con M.I. 012-69713, 012-23819, 012-27970 y 012-17151, así como del derecho proindiviso el bien inmueble con M.I.012-41594, las cuales ya fueron canceladas, pero con el fin de efectivizar su levantamiento, se expedirá nuevamente el oficio a la ORIP de Girardota.

Se remite al peticionario al contenido del auto en el que se ordenó la terminación por pago por él solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, cinco de octubre de 2022, hago constar que el pasado 13 de septiembre de 2022 mediante auto 844 se dispuso reponer la decisión tomada en diligencia de remate del 3 de junio de 2022, sin embargo, en la parte resolutive se incurrió en error de digitación en el numeral SEGUNDO respecto del valor de la adjudicación, pues se indicó la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$569,984,479), la cual corresponde únicamente al valor del crédito sin tenerse en cuenta las costas del proceso por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16'739.400),

Tal y como se indicó en la parte motiva del auto del 13 de septiembre el valor sobre el cual se realizó la adjudicación corresponde a QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$586.723.879).

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Corrección
Auto int.	1170

En atención a la constancia que antecede, toda vez que se incurrió en error sobre el valor de la adjudicación del remate en el auto del 13 de septiembre de 2022, al indicar que correspondía a QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$569,984,479, cuando en realidad corresponde a QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$586.723.879).

Procede el Despacho a referirse sobre la corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P dispone que *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya*

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual ocurrió con el auto 844 tal y como se indico al inicio del presente auto, por lo que se procede a corregirlo.

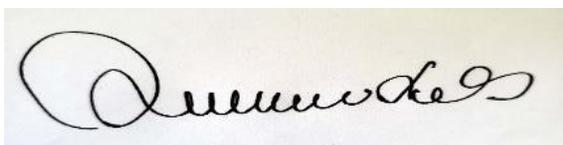
En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR que el numeral segundo del auto 844, calendada 13 de septiembre de 2022, en el sentido de dicho numeral quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente lo decidido en la diligencia de remate celebrada el 3 de junio de 2022, en lo que respecta al numeral primero frente al valor sobre el cual se realizó la adjudicación del bien inmueble rematado y en su lugar se tendrá que, por la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$586.723.879)**, se le adjudica al señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.625, el derecho de dominio que la demandada OMAIRA MARÍA RAVE identificada con cédula de ciudadanía No 39.209.675 tiene en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 012- 74197, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ya determinado por su ubicación, linderos y título de adquisición.

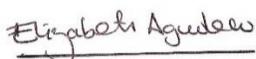
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, 04 de octubre de 2022. Hago saber que en la fecha, y una vez revisado el expediente de la referencia y el correo institucional del Despacho, se advierte que no obra ningún memorial proveniente del abogado Julián Mesa, en la que aporte constancia sobre su inasistencia a la audiencia, tal como se indicó en llamada telefónica del 26 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

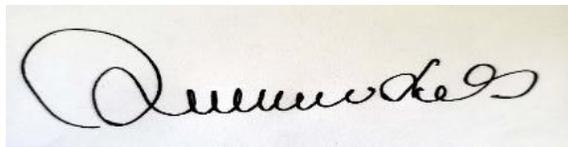
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	1175

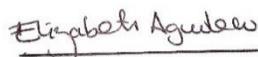
Vista la constancia que antecede, y toda vez que el abogado Julián Esteban Mesa Betancur, abogado de la Corporación Corpo Ideas, a la fecha no ha allegado constancia de la inasistencia a la audiencia fijada para el 26 de septiembre de 2022, tal como se lo informó al Juzgado en llamada telefónica, el Despacho, lo requiere para que sirva aportar inmediatamente constancia de la atención médica recibida en dicha fecha, esto en concordancia con el artículo 49 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



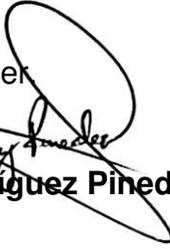
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de septiembre de 2022, hago saber que mediante auto del día 18 de mayo hogaño, se notificó al demandado por conducta concluyente, contando hasta el 03 de junio para presentar la contestación, y en ese sentido en dicha fecha presentó la respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas.

Mediante auto del 06 de julio hogaño, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; y en tal sentido los días 19 y 22 de julio de este año, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las mismas, estando dentro del término oportuno.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada allega solicitud de sustitución al poder a ella conferido al abogado Andrés Felipe Gómez Arroyave con T.P. 254.795 del C.S. de la J.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Demandada:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto :	1134

Vista la constancia que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte ejecutada al abogado Andrés Felipe Gómez Arroyave con T.P. 254.795 del C.S. de la J., en los términos a ella conferidos, esto, en concordancia con el canon 75 del C.G.P., en

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y el traslado de excepciones se surtió adecuadamente, conforme a la programación de la agenda del juzgado, procede el Despacho a citar a audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para los **días 09 y 10 de marzo de 2023, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se preferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folio 7 al 14 digital del archivo 1.

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda. Archivo 25 expediente digital.

Interrogatorio de parte. Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte al demandado, que formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

Testimoniales. Por ser procedente, conforme a lo establecido por los artículos 212 y 213 del C. G. P., se decreta como prueba el testimonio de los señores, Álvaro Osorio Hoyos, Juan David Osorio Jaramillo y Juan Diego Vé sin perjuicio de que sean limitados por el juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212.

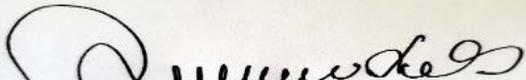
LINK PROCESO: [2019-00291](https://call.lifesecloud.com/2019-00291)

LINK PARA CONEXIÓN A LA AUDIENCIA

Jueves 09 de marzo de 2023
<https://call.lifesecloud.com/15837549>

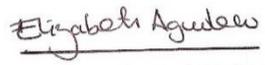
Viernes 10 de marzo de 2023
<https://call.lifesecloud.com/15837589>

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre veintiocho de 2022.

Hago constar que el pasado 25 de agosto de 2022 se allegó del correo conciliarylitigar@gmail.co, mediante el cual se reporta el pago de honorario al perito DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota-Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandado	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado	05308-31-03-001-2020-00017-00
Auto S	145

Conforme la constancia que antecede se ordena incorporar al expediente la constancia de pago de honorarios del perito DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA por la suma de \$2'500.000 realizada por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, cinco de octubre de 2022, hago saber que mediante auto del 11 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara constancia de que el adjunto de la notificación contiene la totalidad de los documentos exigidos para dar por notificado al demandado y se le sugirió realizar el envío de forma simultánea al juzgado con el fin de poder acceder a dichos documentos, igualmente se le requirió para que realizara las gestiones pertinentes para lograr el registro de las medidas decretadas

El día 17 de mayo de 2022, mediante correo electrónico notificacionescec@domina.com.co, la empresa de notificaciones DOMINA ENTREGA TOTAL, remite notificación del proceso en el cual se logra acceder a los archivos, sin embargo no hay constancia del dicho envío, recibido y lectura por parte del demandado, ni fue allegada con posterioridad.

El 29 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de dictar sentencia, indicando que los bienes inmuebles que se ordenaron embargar y secuestrar, se encuentran por fuera del comercio por una demanda que presentó la fiscalía

Del estudio del presente proceso se logra advertir que no hay constancia de registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del presente proceso, pero tampoco se cuenta con una nota devolutiva.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, cinco (05) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022)

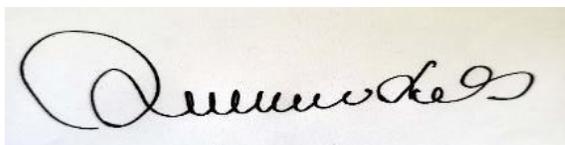
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luis Aníbal Cardona Henao
Auto :	1166

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se le requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que nos remita la constancia del envío, entrega y lectura de la notificación que se hiciera el 17 de mayo de 2022 al demandado pues contrario a las anteriores ocasiones ahora contamos con acceso a los documentos, pero no hay constancia del que dichos documentos fueron remitidos al demandado.

De otro lado teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO y que como requisito previo para proceder a dictar sentencia, como se indicó en el auto anterior, se exige el registro de la medida de embargo sobre el inmueble objeto del proceso de conformidad con el art 468

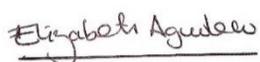
numeral 3, se requiere nuevamente al apoderado para que proceda aportar las respectivas notas devolutivas de los oficios y en todo caso debe tener en cuenta que de no poderse registrar dicha medida no hay lugar a emitir sentencia conforme la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

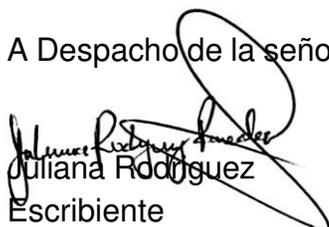
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de octubre 2022. Hago constar que el 05 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, allega constancia de registro de embargo del inmueble identificado con matrícula 020-78748.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



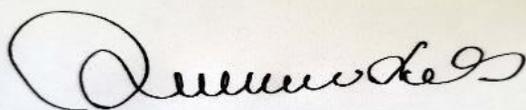
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Orrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (S):	1182

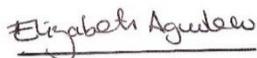
Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el registro de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula 020-78748 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Se deja constancia que el 28 de septiembre de 2022, del correo litigio@litigioestrategico.com.co, el apoderado judicial de la parte ejecutante remite memorial solicitando la terminación del proceso y anexa escrito de transacción.

Se observa del escrito de transacción que hubo un acuerdo en el que se realiza un pago de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso; también se advierte que en la solicitud de terminación no se pronuncian sobre las costas del proceso.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

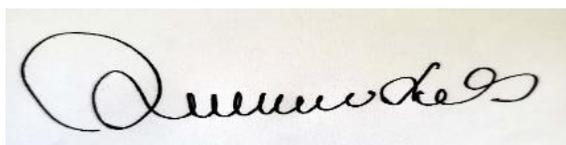


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA "AYC COLANTA"
Demandado:	Orlando Pérez Álvarez, Liliana María Giraldo Cano y Manuel Arango Roldan
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00263-00
Auto (I):	No. 1167

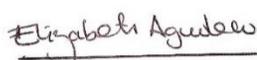
Vista la constancia que antecede, del estudio del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho colige que la terminación solicitada, es una terminación por pago total de la obligación, y en tal sentido, se requiere al apoderado actor para que adecúe su petición, en los términos del artículo 461 del C.G.P, y se pronuncie frente a las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 29 de septiembre de 2022, hago saber que mediante auto del 27 de julio de 2022, se admitió la reforma de la demanda, se admitió el llamamiento en garantía elevado por la Transportadora Maquehua a Seguros Genrales Suramericana y se tuvo como nuevo demandado al señor Germán Ortíz.

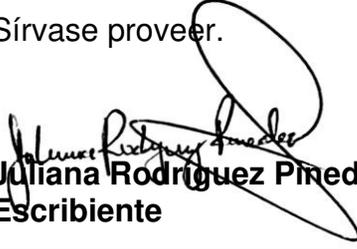
El 17 de agosto de 2022, del correo noficaciones.jfav@hotmail.com, el apoderado de Seguros Suramericana, demandado en el presente proceso contestó la reforma a la demanda en el término oportuno y propuso excepciones de mérito.

El 24 de agosto de 2022, del correo electrónico daniel.suarez20@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado Germán Ortíz, al correo electrónico g.erortiz@hotmail.com, realizada el 03 de agosto de 2022, con envío de dos correos con acuse de recibido, esto, en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, tenemos que, se surtió la notificación el 08 de agosto de 2022, teniendo hasta el 06 de septiembre para contestar la demanda, sin que a la fecha se haya pronunciado.

El 25 de agosto del año que avanza, del correo noficaciones.jfav@hotmail.com, fue allegada respuesta al llamamiento en garantía que le hizo Transportes Maquehua a Seguros Suramericana, dentro del término oportuno.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia cinco (05) de octubre de dos mil dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00005-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Yadira Fernanda Buitrago Restrepo y otra
Demandada:	Transporte Maquehua Colombia S.A.S y otra
Auto :	

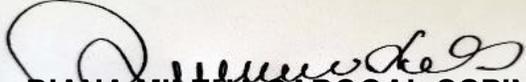
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente las contestaciones a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía efectuadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, las cuales fueron allegadas dentro del término del traslado, se advierte que Transporte Maquehua Colombia S.A.S no contestó.

Ahora, toda vez que mediante auto del 27 de julio de 2022, se reformó la demanda y en ese sentido se tuvo como nuevo demandado al señor Germán Ortíz, y se

ordenó su notificación, así las cosas, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación electrónica, la cual fue remitida al correo g.erortiz@hotmail.com, el 03 de agosto de 2022, quedando notificado el 08 de agosto de 2022, contando hasta el 06 de septiembre hogaño para contestar, dejando fenecer dicho término, sin pronunciarse.

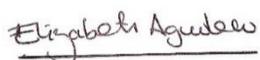
Por lo anterior, y toda vez que la Litis se encuentra debidamente integrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

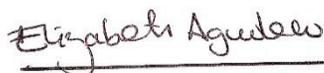
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de septiembre de 2022. Le informo que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 6 de julio de 2022 y dio respuesta a la demanda el 21 de julio de 2022. Dejo constancia que correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la respuesta a la demanda es el mismo inscrito por la Dra. DIANA MARCELA FLÓREZ ÁLVAREZ, el cual es notificaciones.judiciales@elcondor.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÓSCAR DE JESSÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandada:	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
Auto Interlocutorio:	

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **28 y 29 de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

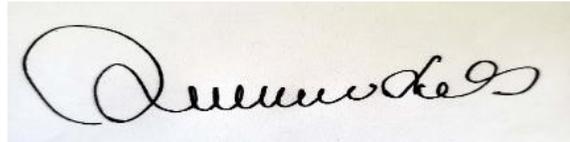
LINK PROCESO: [2022-00135](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesecloud.com/15911417>
<https://call.lifesecloud.com/15911436>

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARCELA FLÓREZ ÁLVAREZ para que represente los intereses de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

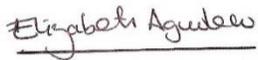
Teniendo en cuenta que la sociedad demandada solicita oficiar a COLFONDOS para que allegue la historia laboral actualizada del actor, y en virtud del principio de celeridad de los procesos, se ORDENA OFICIAR a COLFONDOS para que allegue la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



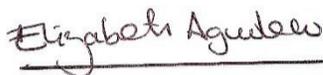
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 07 del mismo mes y año fue inadmitida la contestación a la demanda, que la parte demandada dentro del término otorgado subsana el requisito exigido por el Despacho, y que con la respuesta a la demanda se propuso la excepción previa de falta de competencia.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



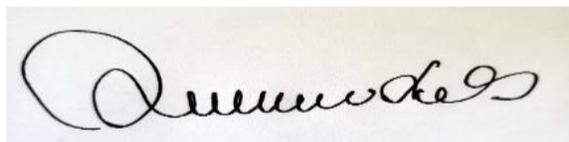
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ERMIS CÓRDOBA PÉREZ
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1160

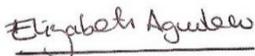
En el proceso ordinario laboral impetrado por ERMIS CÓRDOBA PÉREZ en contra RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en aras de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta que la agenda del Despacho va iniciando el mes de marzo de 2023, se dispone resolver la excepción propuesta por la parte demandada de manera escritural a través de auto, por tal razón de conformidad con lo establecido en el art 110 del C.G.P. se pone en traslado de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez vencido este se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



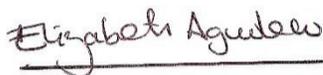
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 07 del mismo mes y año fue inadmitida la contestación a la demanda, que la parte demandada dentro del término otorgado subsana el requisito exigido por el Despacho, y que con la respuesta a la demanda se propuso la excepción previa de falta de competencia.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



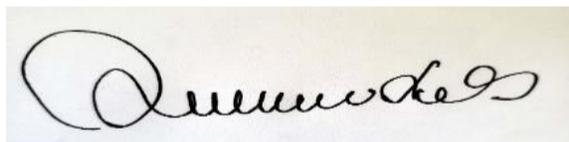
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ANTONIO MOSQUERA MURILLO
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1161

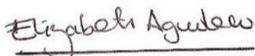
En el proceso ordinario laboral impetrado por JUAN ANTONIO MOSQUERA MURILLO en contra RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en aras de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta que la agenda del Despacho va iniciando el mes de marzo de 2023, se dispone resolver la excepción propuesta por la parte demandada de manera escritural a través de auto, por tal razón de conformidad con lo establecido en el art 110 del C.G.P. se pone en traslado de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez vencido este se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



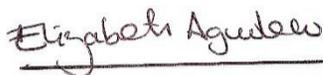
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 07 del mismo mes y año fue inadmitida la contestación a la demanda, que la parte demandada dentro del término otorgado subsana el requisito exigido por el Despacho, y que con la respuesta a la demanda se propuso la excepción previa de falta de competencia.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



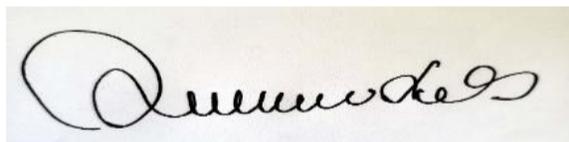
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1162

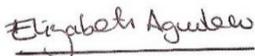
En el proceso ordinario laboral impetrado por LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA en contra RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en aras de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta que la agenda del Despacho va iniciando el mes de marzo de 2023, se dispone resolver la excepción propuesta por la parte demandada de manera escritural a través de auto, por tal razón de conformidad con lo establecido en el art 110 del C.G.P. se pone en traslado de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez vencido este se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



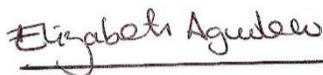
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 28 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 07 del mismo mes y año fue inadmitida la contestación a la demanda, que la parte demandada dentro del término otorgado subsana el requisito exigido por el Despacho, y que con la respuesta a la demanda se propuso la excepción previa de falta de competencia.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



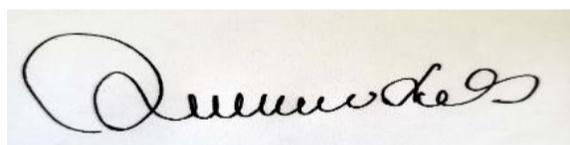
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	TIRSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1163

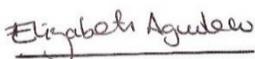
En el proceso ordinario laboral impetrado por TIRSON MOSQUERA MOSQUERA en contra RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en aras de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta que la agenda del Despacho va iniciando el mes de marzo de 2023, se dispone resolver la excepción propuesta por la parte demandada de manera escritural a través de auto, por tal razón de conformidad con lo establecido en el art 110 del C.G.P. se pone en traslado de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez vencido este se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Hago contar que, por auto del 21 de septiembre de 2022, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	NOE ALVEIRO MORALES MORALES, ALEJANDRA MORALES MORALES, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES IVÁN DARÍO MORALES MORALES
Demandados	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00194-00
Asunto	RECHAZA DE PLANO
Auto Int.	1180

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, encontrando que, si bien el apoderado de la parte demandante allega escrito con el cual pretende subsanar las falencias de la demanda presentada, la misma habrá de rechazarse de plano con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 inadmitió la presente demanda con el fin de que ésta se adecuara de cara a poder determinar el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues las pretensiones no eran concordantes con el tipo de proceso invocado y de la narración de los hechos si indicó que ante un englobe de predios realizado por la demandada se generó un error en la identificación y determinación documental de los linderos resultantes.

Así mismo se requirió para que adecuara las pretensiones, puntualmente la tercera, la cual no es compatible con el proceso de pertenencia.

Finalmente se requirió adecuar el poder conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, incorporando en el mismo el correo electrónico del apoderado.

Ahora bien, del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, si bien no subsana la totalidad de los requerimientos, basta con la ratificación en sus pretensiones excluyendo la tercera, que se advirtió no era compatible con el proceso de pertenencia, para confirmar que es ese el proceso que se pretende adelantar.

Es así como en la presente demanda tenemos que, NOE ALVEIRO MORALES MORALES, ALEJANDRA MORALES MORALES, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES e IVÁN DARÍO MORALES MORALES demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, pretendiendo la usucapión del bien inmueble denominado “Hacienda San Antonio” ubicada en el corregimiento de “El Hatillo” de Barbosa, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-54573, alinderado de la siguiente manera: “POR EL ORIENTE con la autopista norte; POR EL NORTE, con propiedades de Francisco Roldán Mejía y José Mejía; POR EL OCCIDENTE, con propiedades de Francisco Roldán Mejía, sucesores de Francisco Morales, Casimiro Salazar, Claudio Morales, Juan Morales y Darío Sanín Vergara, hoy predios de Darío Bedoya, Libia Morales de Morales, Juan Ruiz, Rigoberto García, Ricardo Arrubla, Carmen Lopera, Rosalina Monsalve, Juan Morales y Darío Sanín Vergara; POR EL SUR, con propiedades de Rosalía Sierra de Sierra (“Finca la Quimera”) y Darío Sanín Vergara y de allí le sigue por el costado Occidental de la autopista Norte hasta encontrar punto de partida.”

No obstante, lo anterior el numeral 4 del art 375 del C.G.P. establece que:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Y es así, como de entrada se advierte que el bien sobre el cual se pretende la prescripción es un bien de propiedad de una entidad de derecho público, no obstante, atendiendo lo establecido en el art 90 del C.G.P. inciso primero, este despacho pretendió con la inadmisión, esclarecer si la parte demandante había incurrido en error al determinar el tipo de proceso y trámite que se procuraba adelantar, sin embargo la parte se ratificó en las pretensiones correspondientes al proceso de pertenencia lo cual salta de bulto que es improcedente y por lo que sin más consideraciones habrá de rechazarse de plano, advirtiéndose además, que no le es dable al Despacho

proceder a adecuar el procedimiento, en tanto lo que se puede avizorar dados los supuestos facticos expuestos por el actor es que se está pendiente de la realización de un trámite administrativo aclaratorio de la problemática documental suscitada que no de uno jurisdiccional y que en caso de que pueda esclarecerse por esta ultima vía no puede el despacho entrar a reemplazar a la parte pues a esta le corresponde incluso presentar la prueba documental y anexos necesarios para la procedibilidad de la acción, verbi gracia como la contemplada en el artículo 400 del CGP.

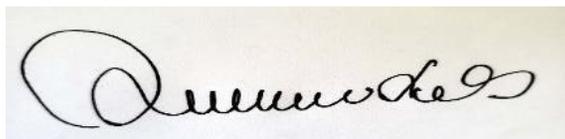
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por NOE ALVEIRO MORALES MORALES, ALEJANDRA MORALES MORALES, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES e IVÁN DARÍO MORALES MORALES en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

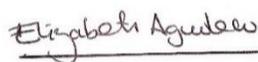
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que el día 03 de octubre de 2022, desde el correo elianamdn@conocimientolegal.com perteneciente a la abogada ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID solicita la aclaración del auto del 28 de septiembre de 2022 y se le reconozca personería.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00206-00
Asunto	Aclara
Auto Int.	1179

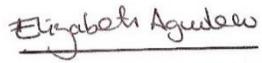
Vista la constancia que antecede una vez verificado el expediente se logra constatar que en el auto admisorio se incurrió en error en el numeral QUINTO al indicarse que se le reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, con T. P. No. 268.496 del C. S. de la J., cuando en realidad la apoderada de la parte demandante es la Dra ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID con T. P. No. 343.232 del C. S. de la J, por lo que, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se corrige el numeral QUINTO del auto 155 del 28 de septiembre de 2022, así:

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ELIANA MARIA MEDINA CADAVID con T. P. No. 343.232 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 07 de septiembre de 2022 y que fuera radicada desde el E mail notificaciones@territoriolegal.com, que corresponde al ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA con T. P. No 221.856 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda contiene solicitud de medidas pro lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados, igualmente cuenta con solicitud de amparo de pobreza.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Gustavo Nicolas Acevedo Agudelo, Juan Miguel Acevedo Estrada, Yolis Elena Muñoz López, Martha Alicia Agudelo Arteaga, Carlos Andrés Acevedo Agudelo, Lida Ignolia Acevedo Agudelo
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Elkin Humberto Cano
Radicado	05308-31-03-001-2022-00217-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1177

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza al cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por el señor Gustavo Nicolas Acevedo Agudelo en nombre y propio y en representación del menor de edad Juan Miguel Acevedo Estrada, y los señores Yolis Elena Muñoz López, Martha Alicia Agudelo Arteaga, Carlos Andrés Acevedo Agudelo, Lida Ignolia Acevedo Agudelo, en contra del señor Elkin Humberto Cano y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Se requiere a la demandada Allianz Seguros S.A., con NIT. 860.026.182-5 con el fin de que aporte la póliza del vehículo con XVY325 a la hora de contestar la presente demanda.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa XVY325, MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2008, COLOR: ROJO, adscrito a la secretaria de movilidad del municipio de Don Matías – Antioquia.

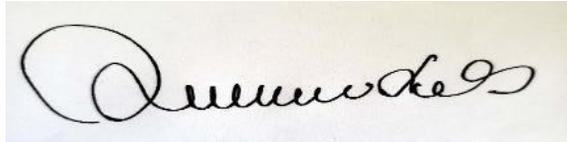
Así mismo se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con M.I. 020-91636, 020-91643 y 012-91651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia.

SEXTO Conceder el amparo de pobreza solicitado por Gustavo Nicolas Acevedo Agudelo en nombre y propio y en representación del menor de edad Juan Miguel Acevedo Estrada, y los señores Yolis Elena Muñoz López, Martha Alicia Agudelo Arteaga, Carlos Andrés Acevedo Agudelo, Lida Ignolia Acevedo Agudelo conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso

SÉPTIMO: En consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA con T. P. No. 221.856 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

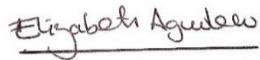
OCTAVO: Los amparados no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

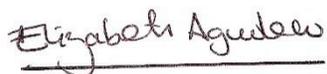


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00230 fue radicada el 14 de septiembre de 2022. Que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada por contener medidas cautelares, y que el correo desde el que se radicó la demanda NO es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO el cual es: novoarestrepo@hotmail.com.

Girardota, 28 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00230-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2019-00138
Demandante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Demandado:	SOCIEDAD PICE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1159

En la demanda interpuesta por JHON LEÓN ORLAS FORONDA en contra de SOCIEDAD PICE S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada actualizado.
- B)** Deberá aclarar la solicitud de medida cautelar en el sentido de indicar sobre cuáles bienes hace referencia.
- C)** Deberá el apoderado de la parte ejecutante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra

registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO el cual es: novoarestrepo@hotmail.com.

D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

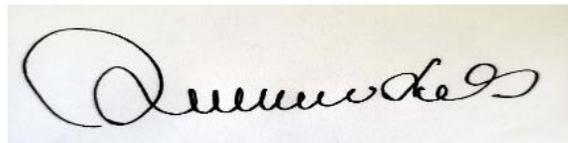
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por JHON LEÓN ORLAS FORONDA en contra de SOCIEDAD PICE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

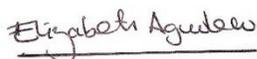
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de octubre de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 28 de septiembre de 2022, y remitida del correo noficaciones@grupogersas.com.co, mediante apoderado judicial debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	María Gabriela Osorio Agudelo
Demandado:	Ana Julia Mora Cataño
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00245-00
Auto (I):	No. 1181

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda en relación al plazo de los intereses corrientes, pues se indica que el cobro será desde el 07 de octubre de 2015, pero no hasta cuándo es cobrado dicho interés. Asimismo, deberá informar por qué pretende el cobro de los intereses al 1.5% y no al 2% como se cita en la escritura pública de hipoteca.
2. Deberá indicar la fecha exacta en que se constituyeron los intereses moratorios.
3. Allegará el acta de conciliación realizada ante la Personería de Medellín.
4. En concordancia con el artículo 468 numeral 1º, deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria 012-41355, actualizado, ya que el que se aportó con la demanda, supera el mes de vigencia indicado en la norma.

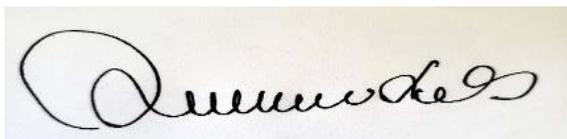
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por María Gabriela Osorio Agudelo y a cargo de Ana Julia Mora Cataño, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

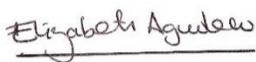
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

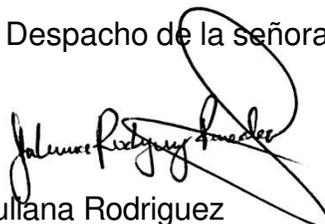


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio 2022. Hago saber que el día 18 de agosto de 2022, se dio traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada Equidad Seguros Generales, fenecido el término de los 5 días que trata el artículo 370 del C.G.P, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de audiencia que tratan los art 372 y 373 ibidem.

Se advierte que el codemandado Sergio Andrés Infante, fue notificado electrónicamente el 21 de junio de 2022, teniendo hasta el 21 de julio de 2022, para contestar, guardando silencio, por lo que la litis se integró en debida forma.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Lidy Janneth Muñoz Muñoz
Demandados:	Equidad Seguros Generales
Radicado:	05-308-31-03-001- 2022-00063-00
Auto (l):	1152

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme a la programación de la agenda que actualmente se tiene en el juzgado, procede el Despacho a fijar **los días 16 y 17 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para

ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 16 a 442 del archivo 1 del expediente digital.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

CLAUDIA PATRICIA ARIAS VANEGA
CATALINA HERNANDEZ HERNANDEZ
JOSE FERLEY MUÑOZ VASQUEZ
EDY JOHANNA MUÑOZ MUÑOZ
JEFFERSON AUGUSTO LONDOÑO GIRALDO
DIANA YOMAIRA CARDONA CASTRO
HERNANDO ANTONIO MUÑOZ RUA
JULIA MARGARITA MUÑOZ MUÑOZ

DECLARACIÓN DE PARTE:

En concordancia con el artículo 191 (inciso final) del C.G.P., se recibirá la declaración de Lidy Janneth Muñoz Muñoz, quien declarará sobre la ocurrencia del accidente.

INTERROGATORIO DE PARTE

En concordancia con el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de SERGIO ANDRÉS INFANTE VILLALBA y al representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 28 al 159, archivo 04.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán la demandante LIDY JANNETH MUÑOZ MUÑOZ, y el codemandado SERGIO ANDRÉS INFANTE VILLALBA, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

PATRULLERO JULIO ROMERO GARCÍA
AGENTE DANIEL FERNANDO LEIVA MAYORGA

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2022-00063](#)

LINK AUDIENCIAS:

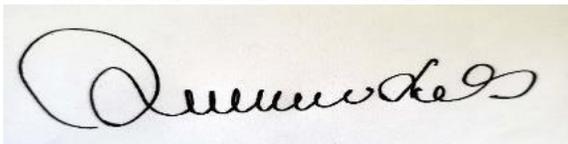
16 de marzo de 2023

<https://call.lifesecloud.com/15894747>

17 de marzo de 2023

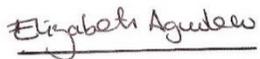
<https://call.lifesecloud.com/15894764>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 06 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria